

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 540013153001-2022-00244-00
Dte. SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
Ddo. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual, seguida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO contra, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda, no obra constancia de remisión de la demanda al demandado.

La Ley 2213 de 2022 establece que "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. (...) El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)".

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN**

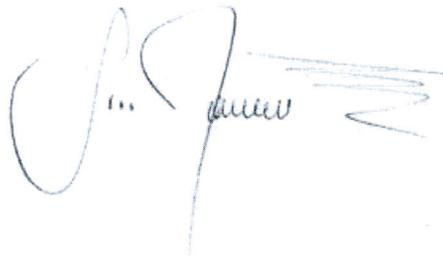
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual, seguida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 OCT 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 540013153001-2022-00276-00

Demandante: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 434, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de obligación de hacer conforme a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., pagar a UCIS DE COLOMBIA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 7.909.379.228), exigibles de las facturas relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el valor insoluto descrito, liquidados desde la fecha de vencimiento o exigibilidad hasta tanto se efectúe el pago a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) El EMBARGO Y RETENCIÓN a nivel nacional de las sumas de dinero que posea la demanda a cualquier título, de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, depósitos fiduciarios que fueron depositados para ser administrados o invertidos que tuviere o llegare a tener NUEVA E.P.S. S.A. identificada con NIT 900.156.264-2 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO COMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER y BANCO SERFINANZA.

b) El EMBARGO y RETENCIÓN del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) debe pagar o girar el Municipio de San José de Cúcuta a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit No. 900.156.264-2.

c) El EMBARGO y RETENCIÓN del valor que por esfuerzo propio departamental y sus diferentes fuentes de financiamiento (Rentas cedidas y regalías) el Departamento Norte de Santander, por medio del instituto Departamental de Salud deba pagar o girar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit No. 900.156.264-2.

d) El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar o girar directamente a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit

administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.

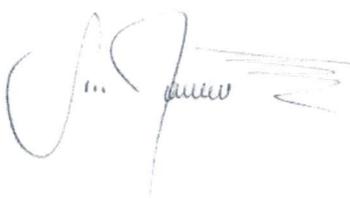
e) El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que posee NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit No. 900.156.264-2, por concepto de RECURSOS NO POS, que son pagados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de Norte de Santander y que son girados por ADRES.

OFÍCIESE en tal sentido a cada una de las entidades antes señaladas, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibídem y, aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$12.102´000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegare a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

SEXTO: El Juzgado **SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~10 OCT 2022~~ 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA

REF.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00281-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA

Demandado: VICTORIA MONTES GUTIÉRREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia seguida a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO, contra VICTORIA MONTES GUTIÉRREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia, si bien es cierto el apoderado judicial allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no corrigió de forma completa lo señalado en aquella providencia, pues si bien allegó ahora sí actualizado el certificado de libertad y tradición en lo que compete al certificado especial previsto en el art. 375 del Estatuto Procesal, allegó únicamente el recibo de pago o cancelación.

Así las cosas, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido no fue corregido en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

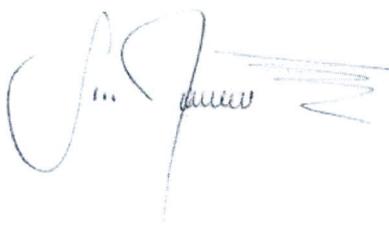
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia seguida a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO, contra VICTORIA MONTES GUTIÉRREZ, por lo motivado.

SEGUNDO: En el evento de existir documentos físicos, **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00283-00

Demandante: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.

Demandado: ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. contra, ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 23 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

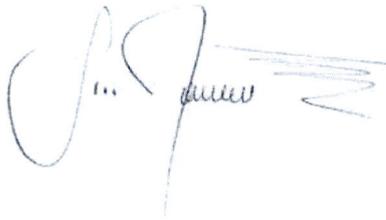
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. contra, ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., por lo motivado.

SEGUNDO: En el evento de existir documentos físicos, **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 OCT 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: PAGO POR CONSIGNACIÓN

Rad. No. 540013153001-2022-00288-00

Demandante: BIBIANA EUGENIA MERCHÁN VILLAREAL

Demandado: Yudy Bermúdez y otros

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal de pago por consignación, seguida en nombre propio por la doctora BIBIANA EUGENIA MERCHÁN VILLAREAL contra, YUDY BERMÚDEZ, LEYDI KATERINE HURTADO BERMÚDEZ, JOHANA ANDREINA HURTADO BERMÚDEZ, JHON FREDY HURTADO BERMÚDEZ, ANA RAMONA BERMUDEZ ALVARADO (Q.E.P.D.) y, JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMÚDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda, no obra constancia de remisión de la demanda a los demandados.

La Ley 2213 de 2022 establece que "*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. (...) El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)*".

- No se cumplió con la conciliación extra judicial, art. 68 de la Ley 2220 de 2020.

- No se indicó al canal digital de notificación de cada uno de los demandados.

El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 reza que "(...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*".

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pago por consignación seguida por BIBIANA EUGENIA MERCHÁN VILLAREAL contra, YUDY BERMÚDEZ, LEYDI KATERINE HURTADO BERMÚDEZ, JOHANA ANDREINA HURTADO BERMÚDEZ, JHON FREDY HURTADO BERMÚDEZ, ANA RAMONA BERMUDEZ ALVARADO (Q.E.P.D.) y, JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMÚDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la

"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 OCT 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO